

CNSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, Agosto 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAD.2021-00450
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2075
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto doce de dos mil veintiuno

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: STELLA MANTILLA PLATA

DDO: JOSE NILSON OCORO COLLAZOS

RAD:763644089003 2021-00450

En relación con la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado a través de apoderada judicial por STELLA MANTILLA PLATA contra **JOSE NILSON OCORO COLLAZOS** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) En el hecho SEXTO de la demanda se indica que se llamó a interrogatorio de parte como prueba anticipada al señor JOSE NILSON OCORO COLLAZOS, con el de constituir la prueba del contrato de arrendamiento, pero ante su no comparecencia el juzgado lo declaro confeso. Pese a ello con los documentos allegados no se acreditó la circunstancia de haberse presumido por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión fundamentados en las preguntas 1,2,3,7 y 10; como quiera que solo se allegó la calificación de las preguntas, y la constancia de habersele concedido al demandado 3 días para justificar su inasistencia; como tampoco se aportó el pliego de preguntas, ni el audio de la audiencia. Por tanto se debe allegar la totalidad de los documentos que conforman la prueba anticipada de interrogatorio de parte, que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2) El poder allegado resulta insuficiente como quiera que se indica que se otorgó teniendo como título base de recaudo un contrato de arrendamiento verbal; no resultando acorde con la demanda y los documentos aportados. Por lo que se debe allegar un nuevo poder con la corrección del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No 130 __hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 13 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5401cf997f6380c4c2ff75da7c55c5164cfbe638371b784ee00897650b26d4
45**

Documento generado en 11/08/2021 10:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**